

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 327, DE 1997, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

V I S T O S: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos"; en la ley N°21.770, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, en adelante la "Ley N°21.770"; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "decreto supremo N° 327"; en el decreto supremo N°38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra ministros de Estado en las carteras que indica; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial la ley N°21.770, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
2. Que, la ley N°21.770 tiene por objeto establecer un nuevo marco general aplicable a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, velando por el cumplimiento, estandarización y coordinación de las autorizaciones que estos otorgan, y promoviendo el desarrollo de la productividad, el crecimiento y la inversión, mediante la modernización de los mecanismos de habilitación de proyectos o del ejercicio de actividades económicas.
3. Que, las disposiciones contenidas en dicha ley son aplicables a los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, dentro de los cuales se encuentra esta Secretaría de Estado.

4. Que, la ley N°21.770, en su Título IX, denominado “Modificaciones a otros cuerpos legales”, en su mediante el artículo 94 introdujo modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos, en particular a sus artículos 19° y 25°.
5. Que, asimismo, el artículo vigésimo segundo de sus disposiciones transitorias establece que las modificaciones introducidas a la Ley General de Servicios Eléctricos entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos que las reglamenten, los que deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses contado desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial.
6. Que, la Ley General de Servicios Eléctricos regula, en su título II denominado, “De las Concesiones y Permisos” el procedimiento aplicable para el otorgamiento de concesiones eléctricas definitivas y provisionales.
7. Que, mediante el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, se aprobó el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “DS N° 327”, que regula en su título II las materias referentes a concesiones, permisos y servidumbres.
8. Que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.770, y con el objeto de dar cumplimiento al mandato legal de adecuar los procedimientos aplicables a la tramitación y otorgamiento de concesiones eléctricas, resulta necesario modificar el DS N°327, a fin de armonizar su contenido con dichas modificaciones, así como incorporar otros ajustes que se han estimado pertinentes.
9. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- MODIFÍCASE el decreto supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la ley general de servicios eléctricos, en los términos que se indican a continuación:

1. **Reemplázase** en el literal d) del artículo 20 la expresión “y su potencia. Se indicarán, además, los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el petionario” por “, su potencia”.
2. **Incorpóranse los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:**

“Artículo 20 bis.– El plano general de obras que se acompañe en la solicitud de concesión provisional estará destinado a permitir la identificación general de ellas y del área en la que se desarrollarán los estudios, mediciones, prospecciones u otras actividades que fundamentan la solicitud.

El plano deberá detallar los requisitos indicados en los literales d), e) y h) del artículo anterior, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, no será exigible, para estos efectos, la indicación detallada de las características técnicas de las instalaciones, la cantidad y tipo de equipos, los materiales empleados, la forma de instalación ni las menciones señaladas en el artículo 207 del presente reglamento.”.

Artículo 20 ter.– Las memorias explicativas que se acompañen en las solicitudes de concesión provisional deberán contener una descripción general de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarán durante el periodo de la concesión que permita determinar su finalidad, alcance y justificación, el tipo de obra eléctrica proyectada y el servicio al que estará destinada.

Asimismo, deberán indicar, cuando corresponda, el trazado o área de emplazamiento del proyecto y la franja preliminar del área de estudio considerada para el desarrollo de los estudios, levantamientos, mediciones u otras actividades preparatorias, en concordancia con lo señalado en el plano general de obras.”.

3. Sustitúyanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21 por los siguientes:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos, o complementarlos, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes, o no se presenten dentro de los plazos correspondientes, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución fundada, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

La notificación indicada en el inciso anterior deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°18.410.

Asimismo, la resolución que deseche la solicitud deberá notificarse al petionario en la forma indicada en el inciso anterior.”.

4. **Reemplázase** en el inciso segundo del artículo 30 la expresión “acompañen” por “acompañen”.
5. **Reemplázase** en el literal d) del artículo 32, la expresión “y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el petionario” por “, su potencia”.
6. **Modifícase** el artículo 32 ter, en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase la expresión “existentes” por “existentes”.
 - b) Intercálese la expresión “, según corresponda,” entre las expresiones “planos técnicos” y “que ilustren”.
7. **Sustitúyanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 por los siguientes:**

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias mencionadas en el artículo 25 de la ley, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior efectuada en conformidad al inciso cuarto del artículo 21. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia, cuando se haya declarado admisible la solicitud de concesión. Lo anterior se verificará mediante una comunicación emitida por la Superintendencia al órgano respectivo, a petición del solicitante, la cual comprenderá el envío de copia de la resolución que declara la admisibilidad de la solicitud de concesión eléctrica.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**JOSÉ ANTONIO KAST RIST
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
MINISTRA DE ENERGÍA**